



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00001-00

Accionante: ANDREA CAROLINA RINCÓN GUTIERREZ.
Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora ANDREA CAROLINA RINCÓN GUTIERREZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, LA VIDA Y A LA ALIMENTACIÓN DE MENORES DE EDAD.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta la accionante que con Luis Miguel Muñoz Gallego (QEPD) convivió como compañeros permanentes, sin estar casados, desde el 5 de enero de 2009 hasta el 14 de octubre de 2018, conformando un hogar estable, que tuvo como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C. De dicha convivencia nacieron los menores Luis Miguel Muñoz Rincón y Gabriela Muñoz Rincón, el 18 de agosto de 2011 y el 8 de noviembre de 2016 respectivamente.

Señala que junto con Luis Miguel Muñoz Gallego (QEPD), durante la vigencia de la unión marital, se comportaron ante las demás personas como esposos, esto es, guardándose fidelidad mutua, amándose, ayudándose y socorriéndose recíprocamente en todas las circunstancias de la vida; ambos

trabajaban en diferentes albores, algunas veces el señor Muñoz Gallego como mesero en restaurantes, seguridad en bares de la ciudad y oficios varios, y ella en las labores diarias del hogar, al cuidado de sus hijos; que a pesar de las dificultades económicas, sufragaban los gastos que demandaban las necesidades del hogar, con los ingresos del señor Luis Miguel Muñoz Gallego (QEPD), quien era el soporte del hogar.

El señor Luis Miguel Muñoz Gallego (QEPD) era afiliado como cotizante principal en el Sistema de Seguridad Social en Salud MEDIMAS, y como núcleo familiar beneficiados figuraban sus hijos y compañera permanente Andrea Carolina Rincón Gutiérrez, tal como lo refleja el certificado que se aporta. Así mismo, fue cotizante al Sistema de Seguridad Social en el Fondo de Pensión Protección, cotizando bajo el salario mínimo.

El 14 de octubre de 2018 el señor Luis Miguel Muñoz Gallego falleció, y producto de ellos, Protección Fondo de Pensiones, reconoció a favor de los 2 menores hijos el 50% de la pensión y el otro 50% lo dejó en suspenso de reconocimiento, a la espera de que acreditara la calidad de compañera permanente.

Por lo anterior, procedió a radicar demanda para el reconocimiento de la unión marital de hecho, que correspondió por reparto al Juzgado 5 de Familia de Bogotá D.C., dentro del cual el pasado 9 de diciembre de 2020 se dictó sentencia, declarando la existencia de la Unión Marital de Hecho entre Luis Miguel Muñoz Gallego y Andrea Carolina Rincón Gutiérrez, entre el 5 de enero de 2009 y el 15 de octubre de 2018, fecha en que ocurrió la muerte del señor Muñoz Gallego; sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas y de forma inmediata procedió a radicar la sentencia respectiva ante el Fondo de Pensiones Protección, para que procedieran al reconocimiento del pago del 50% de la pensión mínima como conyugue sobreviviente del causante.

Dicta que sin fundamento alguno, desconociendo una sentencia judicial que le otorgó la calidad de compañera permanente hasta el día de su muerte del señor Luis Miguel Muñoz Gallego, con argumentos que violan el debido proceso, y en contra de su congrua subsistencia y la de sus hijos menores de edad, el Fondo de Pensiones Protección con comunicado de fecha 4 de enero

de 2021, recibido por la aquí accionante el pasado viernes 8 de enero de 2021, mediante el cual señaló: *“.....no se realizará un nuevo análisis, ya que, a pensar (*) de la declaración de existencia de la unión marital, en la visita domiciliaria que llevó cabo protección se evidenció que al momento del fallecimiento del afiliado, no se encontraba conviviendo bajo el mismo techo, por lo tanto, se rompió el vínculo marital, y por ende no procede el derecho a la pensión por no acreditar la calidad de beneficiaria....”*.

Junto con su demanda aportó:

- Certificación de afiliación Medimás E.P.S
- Actas declaraciones extraprocerales.
- Registro Civil de Nacimiento Luis Miguel Muñoz Gallego.
- Registro Civil de Defunción Luis Miguel Muñoz Gallego.
- Registro Civil de Nacimiento Andrea Carolina Rincón Gutiérrez.
- Registro Civil de Nacimiento Luis Miguel Muñoz Rincón.
- Registro Civil de Nacimiento Gabriela Muñoz Rincón.
- Sentencia Juzgado 5 de Familia de Bogotá D.C.
- Respuesta petición del 4 de enero de 2021.

1.2. Argumentos del accionado.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Durante el término del traslado, la accionada contestó, manifestando que la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual prevé que: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” y en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Al igual, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, observándose claramente que la accionante tiene otra acción u otra vía para acudir a reclamar los derechos que consideran que se les están vulnerando, por ende, la acción de tutela interpuesta carece de todo fundamento y es

improcedente, toda vez que, para el caso la acción procedente que contempla la legislación laboral, es la acción ordinaria ante la jurisdicción laboral.

Ahora bien, ante el deceso del señor Luis Miguel Muñoz Gallego, presentaron ante esta administradora solicitud de pensión de sobrevivencia las siguientes personas: Andrea Carolina Rincón Gutiérrez, Luis Miguel Muñoz Rincón y Gabriela Muñoz Rincón. Recibidas las mencionadas solicitudes, se entró a analizar si en el caso del señor Luis Miguel Muñoz Gallego, se cumplían los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por lo tanto, esta Administradora inició la validación de fondo de la historia laboral del afiliado fallecido, con el fin de obtener el número total de semanas cotizadas por el mismo al Sistema General de Pensiones para así verificar las 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento y analizar si las personas solicitantes cumplían con la calidad de beneficiarios del causante.

Del análisis antes mencionado, constataron que procedía el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en favor de los menores Luis Miguel Muñoz Rincón y Gabriela Muñoz Rincón en calidad de hijos del afiliado fallecido, reconociéndoseles el 25% de la prestación económica a cada uno, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, frente a la señora Andrea Carolina Rincón Gutierrez, Protección también procedió a analizar si la misma acreditaba los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ostentar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia del señor Luis Miguel Muñoz Gallego, para lo cual se debía acreditar el tiempo mínimo de convivencia indicado en el mentado artículo, es decir, no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del citado señor.

Por lo anterior, Protección adelantó la correspondiente investigación administrativa, de la que se pudo concluir que la señora Andrea Carolina Rincón Gutierrez, NO acreditó el requisito mínimo de convivencia con el afiliado a fecha de siniestro, no cumpliendo así con los requisitos constitucionales y legales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia. Advirtiendo que, de la investigación realizada, se encontró que para el momento del fallecimiento del señor Luis Miguel Muñoz Gallego el mismo se encontraba viviendo en Santa Rosa e Cabal, y la señora Andrea Carolina Rincón Gutierrez se encontraba radicada en la ciudad de Bogotá, por lo que

no se encontraban conviviendo al momento del fallecimiento, incumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ponen de presente que a la anterior conclusión se llegó luego de realizar varias entrevistas a diferentes testigos que conocían al señor Luis Miguel Muñoz Gallego e incluso, la misma señora Andrea Carolina Rincón Gutierrez lo manifestó durante su investigación. Así las cosas, en comunicación de fecha 22 de abril de 2019 (hace 1 año y 9 meses) se definió la prestación económica solicitada por la señora Andrea Carolina Rincón Gutierrez, en donde la misma tuvo que ser negada por los argumentos expuestos en los párrafos anteriores.

Denotando que en ningún momento se ha transgredido derecho fundamental alguno a los accionantes, dado que se ha obrado conforme a todo el procedimiento constitucional y legal en el trámite de la prestación económica por sobrevivencia solicitada por las mismas. Ahora bien, es importante precisar que, en observancia a la presente acción de tutela, el caso fue enviado al área encargada para que sea analizado nuevamente de acuerdo a lo narrado por la señora Andrea Carolina Rincón Gutierrez en el escrito de tutela.

En el presente caso es conveniente precisar que Protección S.A. como administradora de Fondos de Pensiones, está sometida al imperio de la Ley y como tal sólo puede reconocer las prestaciones económicas que se encuentren previamente consagradas y una vez se le acrediten los presupuestos establecidos para ellas.

Junto con su contestación aporto:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Oficio CC 4583733 RECHAZO del 22 de abril de 2019.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 13 de enero de 2021 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada. D.

2. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la accionante es sujeto de especial protección constitucional, y en consecuencia la tutela se muestra procedente para amparar su derecho.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. ANDREA CAROLINA RINCÓN GUTIÉRREZ, interpuso acción de tutela contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al considerar que se le están violando sus derechos fundamentales, al negar el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho por haber existido una Unión Marital de Hecho con el señor Luis Miguel Muñoz Gallego (QEPD) hasta el día de su muerte; por lo que actúa en este trámite en nombre propio, y argumenta ser el titular de los derechos que cree vulnerados.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, **(iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.**

Inmediatez. Da cuenta la accionante que la negación del reconocimiento de la pensión de sobreviviente data del 4 de enero de 2021, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 13 de enero de 2021, esto es, 9 días han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

Así, La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones¹, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de *subsidiariedad* que la caracteriza, la tutela no puede entrar a

¹ Al respecto ver, entre otras, Sentencia T-030 de 2013 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-038 de 2013 MP Jorge Iván Palacio Palacio, T-153 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

desplazar los procesos ordinarios². No obstante, la tutela procede de forma excepcional para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

(ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva⁴.

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-549 de 2014, ha exigido que para la procedencia material de la acción de tutela cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, se deben acreditar los siguientes elementos: **“(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.”**

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente, cuando la persona que reclama el amparo constitucional, es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta. Para ello, es necesario examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, y las situaciones especiales en que se encuentre el o la accionante⁵. Así, cuando la acción de tutela es presentada por una persona sujeto de especial protección constitucional, el juez debe: *“(i) efectuar el análisis de procedibilidad formal bajo criterios amplios o flexibles dada la tutela reforzada que la Carta concede en favor de estos colectivos y, (ii) tomar en*

² Sentencia T-549 de 2014 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

³ La jurisprudencia ha dicho que el perjuicio irremediable se caracteriza: *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”* Sentencia T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-235 de 2010 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-112 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección”⁶.

CASO CONCRETO.

La señora Andrea Carolina Rincón Gutiérrez actuando en nombre propio, solicitó mediante la presente acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, la vida y la alimentación de menores de edad; presuntamente vulnerados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en procura de declarar el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho por haber existido una Unión Marital de Hecho con el señor Luis Miguel Muñoz Gallego (QEPD) hasta el día de su muerte.

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se puede evidenciar que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. negó a la señora Andrea Carolina Rincón Gutiérrez el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente que reclama por la muerte del señor Luis Miguel Muñoz Galeano, pese a existir sentencia judicial en firme y ejecutoriada de la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre el 5 de enero de 2009 y el 15 de octubre de 2018, fecha en que ocurrió la muerte del señor Muñoz Gallego.

Por su parte, la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. dentro de la presente acción constitucional se pronunció, manifestando que “constataron que procedía el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en favor de los menores Luis Miguel Muñoz Rincón y Gabriela Muñoz Rincón en calidad de hijos del afiliado fallecido, reconociéndoseles el 25% de la prestación económica a cada uno, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, frente a la señora Andrea Carolina Rincón Gutierrez, Protección también procedió a analizar si la misma acreditaba los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ostentar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia del señor Luis Miguel Muñoz

⁶ Sentencia T-1093 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

Gallego, para lo cual se debía acreditar el tiempo mínimo de convivencia indicado en el mentado artículo, es decir, no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del citado señor.

Por lo anterior, Protección adelantó la correspondiente investigación administrativa, de la que se pudo concluir que la señora Andrea Carolina Rincón Gutierrez, NO acreditó el requisito mínimo de convivencia con el afiliado a fecha de siniestro, no cumpliendo así con los requisitos constitucionales y legales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia. Advirtiendo que, de la investigación realizada, se encontró que para el momento del fallecimiento del señor Luis Miguel Muñoz Gallego el mismo se encontraba viviendo en Santa Rosa e Cabal, y la señora Andrea Carolina Rincón Gutierrez se encontraba radicada en la ciudad de Bogotá, por lo que no se encontraban conviviendo al momento del fallecimiento, incumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ponen de presente que a la anterior conclusión se llegó luego de realizar varias entrevistas a diferentes testigos que conocían al señor Luis Miguel Muñoz Gallego e incluso, la misma señora Andrea Carolina Rincón Gutierrez lo manifestó durante su investigación. Así las cosas, en comunicación de fecha 22 de abril de 2019 (hace 1 año y 9 meses) se definió la prestación económica solicitada por la señora Andrea Carolina Rincón Gutierrez, en donde la misma tuvo que ser negada por los argumentos expuestos en los párrafos anteriores.

Denotando que en ningún momento se ha transgredido derecho fundamental alguno a los accionantes, dado que se ha obrado conforme a todo el procedimiento constitucional y legal en el trámite de la prestación económica por sobrevivencia solicitada por las mismas. Ahora bien, es importante precisar que, en observancia a la presente acción de tutela, el caso fue enviado al área encargada para que sea analizado nuevamente de acuerdo a lo narrado por la señora Andrea Carolina Rincón Gutierrez en el escrito de tutela.”

En primera oportunidad, frente al **principio de subsidiariedad** que caracteriza a la acción de tutela, se tiene de presente que procede de forma excepcional la tutela para salvaguardar el reconocimiento de pensiones en dos casos específicos, para que sea relevante para solucionar el caso.

En primer lugar *(i)* **cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva**; este despacho no acredita un perjuicio irremediable, que no le permita acceder a la jurisdicción ordinaria a ventilar las afectaciones que alega, pues si bien está pendiente por reconocer el 50% de la pensión de sobrevivientes, actualmente por sus menores hijos, está percibiendo el 50% adicional. Adicionalmente, no acreditó ser sujeto de especial protección constitucional en virtud de su edad, su situación de salud y su condición de vulnerabilidad socioeconómica como dependiente del causante, que abra campo a la protección constitucional que pretende; por lo que este despacho **no acredita el primer requisito** señalado.

En segundo lugar, *(ii)* **cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva**, en este campo, se tiene que existe la jurisdicción ordinaria laboral, medio de defensa judicial eficaz para resolver las controversias respecto al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que alega la aquí accionada tiene derecho. Por lo que no puede sustituir el medio de protección principal, por el simple capricho de no querer acudir a la jurisdicción encargada de resolver la controversia presentada.

Ahora, debe indicarse que cuando se busca resolver una cuestión de raigambre laboral, consistente en establecer si el no reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente se negó conforme a las normas que enmarcan el ordenamiento jurídico, es claro que existe un mecanismo judicial principal, a saber, el proceso ordinario laboral, en el cual se deben ventilar las pretensiones y se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

CONCLUSIÓN

Finalmente, y al no acreditarse entonces todos los requisitos pertinentes para la procedencia de la protección constitucional de los derechos de la accionante, la tutela se torna improcedente y por el contrario en este

asunto deberá en su defecto acudir ante la Ordinaria Laboral, quien es la encargada de decidir sobre la controversia planteadas, y no por la vía de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **ANDREA CAROLINA RINCÓN GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Tutela No. 11001 4189 033 2021 00001 00

*Código de verificación: **bca02fc738d21edb06f903b9839a636c76a23d6c5ca3fb064d6b3fca9f3454e9***

Documento generado en 25/01/2021 02:01:48 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***